

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-145/2018.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: ALFREDO JAVIER
SOTO ARMENTA.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-145/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador,

identificada con la clave TEV-PES-31-2018, el trece de junio de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete inició el procedimiento electoral local, para la elección de Gobernador y Diputados por ambos principios, en el Estado de Veracruz.

2. Denuncia. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, contra el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, por la presunta utilización de recursos públicos, difusión y publicación sistemática de entrega de apoyos económicos denominado “Programa Veracruz comienza con las Mujeres” en periodo de intercampaña.

3. Procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador por la autoridad administrativa local, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se remitió el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz, con el que se integró el expediente identificado con la clave TEV-PES-31/2018.

4. Resolución impugnada. El trece de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la cual declaró inexistentes las infracciones objeto de la denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución mencionada en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral de Veracruz. En la propia fecha, el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante oficio SGA 59/2018, emitido por su Secretario General de Acuerdos informó a esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interposición del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio 1532/2018, mediante el cual el Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-145/2018**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Escrito de tercero interesado. Mediante oficio de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz remitió a esta Sala Superior, entre otras constancias, el escrito presentado en la misma fecha, mediante el cual el Partido Acción Nacional pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-145/2018**, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque lo promueve un partido político nacional, para controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistente las infracciones atribuidas al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, por lo que se considera que al estar relacionadas las supuestas transgresiones con el proceso electoral local que se desarrolla en la referida entidad federativa, en la que se elegirá al Gobernador, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, corresponde a la Sala Superior.¹

¹ Véase jurisprudencia 35/2016, cuyo rubro es al tenor siguiente: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de revisión constitucional reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito y reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ese efecto; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio que fundamenta su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se constata que el enjuiciante controvierte la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente TEV-PES-31/2018, por el Tribunal Electoral de Veracruz, el trece de junio de dos mil

dieciocho, la cual le fue notificada de forma personal el día catorce siguiente.

En ese orden, el plazo para controvertir transcurrió del viernes quince al lunes dieciocho de junio de dos mil dieciocho, de conformidad a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar relacionado el acto controvertido con el procedimiento electoral para elegir Gobernador en el Estado de Veracruz.

Por ende, si la demanda fue presentada el propio dieciocho de junio siguiente, es inconcuso para la Sala Superior que el medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. En términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Alejandro Sánchez Báez, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, está

acreditada, acorde al reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Este requisito se considera que está colmado debido a que fue el partido político enjuiciante el que presentó la denuncia cuya resolución se controvierte, la cual desde su perspectiva es contraria a derecho y le genera agravio, debido a que la responsable consideró que era inexistente la violación denunciada; determinación que a juicio del accionante no quedó demostrada por la presunta falta de exhaustividad de la autoridad responsable; por ende, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis, se tiene por satisfecho este requisito.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación de Veracruz y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la resolución controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe precisar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada,

para que el procedimiento sancionador cumpla sus finalidades consistentes en resarcir el orden jurídico vulnerado e imponer en su caso, las sanciones conducentes.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente TEV-PES-31/2018, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se resolvió lo relativo a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que denunció al Gobernador Constitucional del Estado, por la presunta utilización de recursos públicos, difusión y publicación sistemática de programas sociales en periodo de veda electoral, correspondiente a la etapa de intercampaña, en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la posible ilegalidad de las conductas motivo de denuncia, lo cual está relacionado directamente, con el normal desarrollo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y, eventualmente, podría impactar en el resultado de esa elección, por lo cual, el requisito bajo análisis se considera satisfecho.

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2002, consultable a

fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. El partido enjuiciante refiere que la resolución reclamada le causa perjuicio sustancialmente por las razones siguientes:

Señala como primer disenso, la falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable, al determinar la inexistencia de elementos necesarios para acreditar la conducta sancionada.

Es así, que debió regresar el expediente para que fuera debidamente integrado con pruebas contundentes a fin de demostrar la conducta ilícita denunciada.

En concreto menciona, que bastaba ingresar en un buscador de internet, diversos eventos realizados por el Gobernador del Estado, en los que hace referencia a programas sociales como el denominado “Veracruz Comienza con las Mujeres” en los que les otorga apoyo económico a la ciudadanía y, podría haberse confirmado que ese programa social es utilizado por el candidato del Partido Acción Nacional.

Por otro lado menciona, que la autoridad responsable actuó con dolo y de manera indebida al desecharle la prueba documental, consistente en una *“notificación de dicho programa en el que se hace referencia a la entrega de un apoyo económico por parte del gobierno del Estado y un número de referencia para el cobro de dicho apoyo”*, por el contrario, debió requerir al denunciante para que solventara sus argumentaciones y fuera admitida esa probanza.

Por otra parte, solicita a la Sala Superior que se pronuncie respecto a la naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas en la denuncia, dado que el tribunal responsable, sólo desestimó las dos fotografías que exhibió como medio demostrativo de la ilegalidad de las conductas que denunció; sin tomar en cuenta que eran el único medio idóneo para captar en el momento preciso de la realización de la conducta ilícita denunciada.

De igual forma aduce, que el órgano jurisdiccional local, omitió pronunciarse respecto de la solicitud de los informes a Banco Azteca, -ubicado en Orizaba, Veracruz- dado que sólo validó lo realizado por el instituto estatal, sin ejercer su obligación de ser exhaustiva.

En otro orden, aduce, que indebidamente la responsable desestimó la prueba superveniente que exhibió, consistente en un acta elaborada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral en Veracruz, correspondiente a un espectacular, en el cual, se puede observar que el candidato denunciado, utilizó en su propaganda, el slogan de un programa social denominado *“Veracruz comienza contigo llegará a un millón de familias”*, cuando a su parecer debió seguir el criterio contenido en la tesis de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. NO DEBE CONTENER VÍNCULO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL GOBIERNO EN FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS CONSTITUYENTES.*

Asimismo, considera que toda vez que el Gobierno del Estado de Veracruz aceptó la entrega de recursos públicos a los beneficiarios del programa *“Veracruz comienza con las mujeres”* y que existe un convenio entre la Secretaría de Desarrollo Social y Banco Azteca, la autoridad responsable debió de adminicular las pruebas y ser exhaustiva a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos.

En ese orden de ideas, insiste en que de haber sido exhaustiva, la autoridad responsable hubiera advertido que aunque el Gobierno del Estado informó que el programa social se suspendió el veintinueve de marzo, esto es, el día que empezaron

las campañas locales, los hechos motivo de la denuncia ocurrieron el cuatro de abril siguiente.

Por tanto, al no haber requerido a Banco Azteca los informes que ofreció como prueba, vulnera su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, considera que fue incorrecto que la autoridad desestimara la denuncia de entrega de “*chanclas azules con el logotipo del PAN*”, en las instalaciones de un inmueble identificado como Elektra Mega Orizaba, basándose en links o ligas electrónicas de los que advirtió la responsable de esos hechos ocurrieron en el Estado de Puebla y no en el Estado de Veracruz. Lo anterior, insiste denota la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

Concluye el partido político actor aduciendo que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis y valoración adecuada de las pruebas aportadas por el denunciante y que su actuación no fue exhaustiva pues de haber sido así hubiera arribado a la conclusión de que las conductas motivo de la denuncia son violatorias de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como del artículo 79 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del resumen de conceptos de agravio se advierte que el Partido Revolucionario Institucional aduce en esencia falta de exhaustividad en las diligencias de investigación, así como que la autoridad responsable no valoró de manera conjunta y concatenada todas las pruebas que ofreció.

A juicio de la Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

En cuanto al principio de exhaustividad, éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de

agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Precisado lo anterior, cabe advertir que, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Veracruz, el principio dispositivo rige en forma preponderante los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, es pertinente tener en consideración lo previsto en el artículo 341, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

Artículo 341. [...]

A. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

[...]

El órgano del Instituto Electoral Veracruzano que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

B. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

Como se puede advertir, el mencionado código, impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas; y la sanción prevista para el incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad sustanciadora deseche la denuncia.

Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral responsable.

Esto es así, pues contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, la autoridad responsable si fue exhaustiva y para emitir la sentencia controvertida, tomó en consideración las pruebas que ofreció el partido político en su escrito de denuncia.

En efecto, en la sentencia reclamada, se advierte que en el apartado denominado **“2. Pruebas aportadas por el denunciante en el escrito de queja de cuatro de abril”**, la autoridad responsable describió las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales fueron:

- **Documental.** Consistente en una “notificación del programa *“Veracruz Comienza con las Mujeres”*, **elemento de prueba**

que fue ofrecido pero no presentado, por lo que fue desechado.

- **Técnica.** Consistente en una fotografía del documento que denomina “notificación del programa *“Veracruz Comienza con las Mujeres”*”.
- **Técnicas.** Consistente en dos fotografías en las que se advierte un número indeterminado de personas en lo que parece ser una parada de autobús, sin que de las imágenes se pueda advertir la comisión de conducta ilícita alguna.
- **Superveniente.** Consistente en un acta elaborada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, respecto de un espectáculo en el que aparece Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a Gobernador de Veracruz postulado por la coalición “Veracruz al Frente”, en el que se advierte la leyenda *“VERACRUZ COMIENZA CONTIGO LLEGARÁ A UN MILLÓN DE FAMILIAS”*.

Una vez descritos los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, el Tribunal electoral responsable consideró que, de acuerdo a las reglas de la lógica la experiencia y la sana crítica, tales pruebas resultaban insuficientes e ineficaces para acreditar los hechos motivo de la denuncia.

La autoridad responsable consideró que, respecto a las fotografías ofrecidas, estas no resultaban suficientes para acreditar la violación denunciada, pues de tales elementos no era posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se trataba de simples imágenes que resultaban insuficientes para probar lo alegado, por lo que ante la inexistencia de algún otro

elemento con el cual pudieran ser administradas, eran ineficaces por si mismas para acreditar los hechos motivo de la denuncia.

Por otra parte, respecto al acta elaborada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, respecto de un espectacular en el que aparece Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a Gobernador de Veracruz postulado por la coalición “Veracruz al Frente”, en el que se advierte la leyenda “*VERACRUZ COMIENZA CONTIGO LLEGARÁ A UN MILLÓN DE FAMILIAS*”, la autoridad responsable consideró que si bien se debió emplazar al mencionado candidato al procedimiento sancionador, esto no conduciría a ningún fin práctico, pues tomó en cuenta lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la sola referencia o utilización de propaganda de los partidos políticos de los programas sociales o las acciones de gobierno, no entraña en si misma una afectación a la libertad de sufragio.

Al caso, la autoridad responsable tomó en consideración lo previsto en la tesis de jurisprudencia 2/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro y texto:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno

con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En consecuencia, concluyó que era inexistente la irregularidad motivo de la denuncia.

Al respecto, citó la tesis de jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En consecuencia, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable sí analizó y valoró los elementos de prueba que el Partido Revolucionario Institucional aduce que no fueron estudiados.

Al caso, se debe tener presente que esta Sala Superior ha considerado respecto de las pruebas técnicas, que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, **se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran**

corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno.

Sin embargo, como se precisó, las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, las fotografías sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se debieron administrar con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 06/2005, consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 04/2014, consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, consultable a páginas veintitrés a veinticuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre

otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruados por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los

medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, al ser las fotografías pruebas técnicas que se deben adminicular con otros elementos para acreditar los hechos objeto de la denuncia o queja, y toda vez que, en el caso, el partido político denunciante no aportó alguna otra probanza, es conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable e infundado el concepto de agravio hecho valer relativo a la omisión e indebida valoración de pruebas.

En ese orden de ideas, toda vez que los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional resultaban insuficientes para acreditar aun de manera indiciaria los hechos motivo de la denuncia, dado el principio dispositivo, la autoridad responsable se apegó a la valoración de los mencionados elementos de prueba sin estar obligada a ordenar el desahogo de mayores diligencias.

De lo narrado y descrito se obtiene, que acorde a los hechos motivo de denuncia y de las pruebas ofrecidas, el tribunal electoral de Veracruz sí cumplió el principio de exhaustividad dado que se pronunció sobre cada una de esas pruebas, aunado a que, como se estableció, fue correcta esa valoración y el enjuiciante no controvierte tales consideraciones, de ahí que no asista razón.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento del partido político actor relativo a que al no haber requerido a Banco Azteca los informes que ofreció como prueba, la autoridad responsable vulneró su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque el accionante parte de la premisa incorrecta de que ejerció su derecho de petición, cuando el mismo es de naturaleza jurídica diversa.

En efecto, en el caso, el informe que solicitó a la autoridad que fuera requerido constituía una prueba que ofreció dentro de un procedimiento especial sancionador de carácter dispositivo, por lo que, conforme a tal principio, la autoridad responsable se apegó a la valoración de los elementos probatorios aportados. sin estar obligada a ordenar el desahogo de mayores diligencias.

Ahora, aun cuando en la sentencia se omitió hacer referencia al requerimiento del informe que rindió Banco Azteca, relativo a “... *la autorización POR PARTE DEL GOBIERNO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE del pago de apoyos económicos denominado “PROGRAMA VERACRUZ COMIENZA CON LAS MUJERES” en fecha 4 de abril de 2018...*” tal cuestión no trasciende en el resultado de la investigación, en tanto que, a esa fecha, cuatro de abril de dos mil dieciocho, se desarrollaba en el proceso electoral local la etapa de intercampañas, fase en la que no está prohibida constitucional o legalmente la difusión de programas sociales.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Social informó que las acciones de entrega y difusión del programa social fueron suspendidas desde el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, esto es, antes de la etapa de campaña y no existe prueba en contrario ofrecida por el partido político actor, es que se arriba a la conclusión de que no asiste razón al promovente.

Por ende, en el mejor de los supuestos para la enjuiciante, con la mencionada prueba, únicamente se podría acreditar que, al cuatro de abril del año en curso, se estaba llevando a cabo la difusión y ejecución del programa social, más no que su difusión continuara durante el periodo de campaña, de ahí que, la citada prueba no fuera idónea para acreditar la supuesta vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-145/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO